



CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA, memorial poniendo de presente él envió Notificación a la parte demandada dentro de las presentes diligencias y solicitando se anexe al expediente las diligencias allegadas de Notificación Personal surtidas conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 28 de Mayo de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA
DEMANDADO:	MIGUEL ARDILA MONSALVE
RADICADO:	2020-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y oteadas las diligencias allegadas por la parte demandante, observa el Despacho que no se ajusta el proceso de notificación adelantado a lo ordenado en el numeral 3º del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago adiado del 20 de agosto de 2002 –fols. 11 y 12 C.1-, como quiera que se procede de manera equivocada a realizarse un enteramiento bajo la aplicación mixta de normas del C.G.P. y del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual no puede ser de recibo.

La aplicación del artículo 8 del citado Decreto, obedece bajo unas condiciones especiales como resultan ser, las de conocerse la dirección electrónica o sitio -el cual este último no puede ser físico-, de la persona a notificar, debiéndose manifestar la forma como se obtuvo, y allegarse la evidencia correspondiente al proceso, además de haberse informado la misma en la demanda al Despacho, situación que aquí no se presenta, pues revisado el libelo genitor, manifiesta la parte ejecutante desconocer canal digital alguno del demandado, de ahí que se dispusiere el proceso de notificación bajo las reglas del C.G.P., las cuales no pueden entenderse derogadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni aplicarse de una manera mixta, pues la exegesis y teleología de dichas normas solo permiten una aplicación individual o separada en aras de garantizarse un pleno respeto al debido proceso en su acepción más amplia, y derechos derivados tan importantes dentro toda actuación judicial como a la defensa y contradicción de la contraparte.

Por ello entonces, bajo las anteriores irregularidades denotadas en el proceso de notificación adelantado por el extremo aquí demandante, habrá lugar a que no se tenga por notificado de manera personal el demandado MIGUEL ARDILA MONSALVE, ante lo cual se pasa a **REQUERIR** a la parte actora con miras a que se sirva a proceder a su notificación conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas de



notas devolutivas ofrecidas por la ORIP de Bogotá D.C. Zona Sur, visibles a folios 8-14 del Cuaderno 2 –físico-digital-, de Medidas Cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 39 de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 31 de Mayo de 2021.



MAXISTE PACHECO
Secretario